



LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 08 de noviembre de 2018, la Diputada María Esther Zapata Zapata, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

II.- En la misma fecha, el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DSL/C106/2018 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 13 de noviembre de 2018, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones de la Diputada Presidenta, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IV.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción VIII, inciso i), del Reglamento Interior en vigor del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 13 de noviembre de 2018, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada María Esther Zapata Zapata, por el que se propone reformar el artículo 29 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 20 de diciembre de 2003, el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, emitió el Decreto número 290, mediante el cual se expide la actual Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, abrogándose la anterior de 1976.



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Del contenido de dicho ordenamiento se desprende que la función notarial es de orden público e interés social y que el ejercicio del notariado en el Estado de Tabasco está a cargo del Poder Ejecutivo de la entidad y por delegación se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para ese efecto se les otorga.

También se señala que la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado.

Conforme al artículo 8 del mencionado cuerpo normativo, el notario es un profesional del derecho investido de fe pública, quien hace constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad, conforme a las leyes y quien se encuentra autorizado para intervenir en tales actos o hechos jurídicos. Quien también funge como auxiliar de la administración de justicia, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para interrumpir el desempeño de su función, al notario se le puede conceder licencia en los términos que la citada Ley del Notariado señala, en su artículo 29.

En el Estado de Tabasco, es un hecho público, que por su perfil y experiencia, diversos notarios, han sido designados, ya sea por el Congreso del Estado o por el Gobernador, según su competencia, para ocupar cargos dentro de la administración pública estatal, en el Poder Judicial o en otras áreas, por lo que algunos han sido designados para desempeñarse como Gobernador Interino, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados, Procurador General de Justicia, entre otros; y para ocupar cualquiera de esos cargos, en el artículo 29 de la Ley del Notariado antes de estas reformas se establecía que a los notarios se les concedería licencia por el término de 6 años, excepto en los casos de los cargos de elección popular.

Con posterioridad a la emisión de la Ley del Notariado, se han expedido reformas a la Constitución Política del Estado, así como a diversas leyes secundarias, que han ampliado los plazos para la duración de diversos cargos; por ejemplo el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia anteriormente, era de 8 años y se amplió a 15 años, el del Procurador General de Justicia, como era una dependencia del Poder Ejecutivo, era por 6 años, sin embargo, al dotarlo de autonomía constitucional, se estableció que el Fiscal General del Estado dure en el cargo 9 años. Aunado a ello, a partir del año 2014, se introdujo la reelección de legisladores federales y locales, así como la de alcaldes.

En razón de ello, el plazo y los cargos por los que se puede conceder licencia a un notario público, que establece el artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado, ya no es acorde a la nueva realidad que se ha mencionado.

En efecto, el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que “Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un período único de quince años. La ley señalará el procedimiento que deberá seguirse para tales efectos”.

Que, por su parte, los artículos 54 ter de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, establecen que el Fiscal General dura en su encargo un periodo improrrogable de nueve años.



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que existen cargos que como los de Magistrados, Fiscal General, entre otros, que si bien no son de elección popular, sí son cargos de importancia en la vida política y social del Estado, y que al ser nombrados por el Congreso, analógicamente se trata de una elección indirecta, con las que se fortalece la independencia del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y aquellos otros Tribunales.

Por tal razón se propone reformar el artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco; para establecer que a los notarios públicos se les podrá conceder licencia para separarse del cargo por un periodo no mayor a nueve años, excepto, cuando la licencia que se conceda a un Notario sea para desempeñar cargos de elección popular o de designación, nombramiento o elección, realizada por el Congreso del Estado.

Lo cual se considera procedente, porque no existe razón jurídica, para impedirle su acceso a desempeñar los cargos mencionados, tomando en cuenta los principios actuales de nuestras Constituciones federal y local, relativos a los derechos y PRO PERSONA. Aunado a ello, se afecta tanto la independencia como el funcionamiento del Poder Judicial, de los órganos jurisdiccionales y de la Fiscalía General, si termina antes de que venza el plazo de su nombramiento, cuando quien ocupe esos cargos sea un notario público y tenga que dejarlo para regresar a su notaria para no perder su patente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Las Comisiones Ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación.

SEGUNDO.- En términos de los artículos 75, fracción VIII, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, fracción VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le corresponde conocer, dictaminar y resolver sobre las iniciativas que propongan la expedición, reforma, adición, derogación y abrogación de las distintas leyes que le sean turnadas.

TERCERO.- La presente Iniciativa proviene de parte legítima, en base a lo estipulado en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: “El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados”.

En similares términos, el artículo 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: “El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: II.- A los Diputados”.

CUARTO.- Que la exposición de motivos de la reforma legal, objeto del presente decreto, se encuentra suficientemente fundada y motivada, para justificar el incremento de seis a nueve años en que los notarios del Estado pueden ausentarse, vía licencia, para posteriormente concluida la misma, reanuden sus funciones como tales, o que la licencia dure por el tiempo en que los mismos desarrollen un cargo o comisión en la Administración Pública; sin embargo, a fin de robustecerla y enriquecerla, se introducen otros elementos argumentativos en las siguientes consideraciones.



QUINTO.- Señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, artículo 3, que la administración pública en su planeación y ejecución de las políticas públicas, así como el ejercicio de sus facultades, se apegará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, disciplina, objetividad, profesionalismo, integridad y rendición de cuentas, que deben observar todo funcionario en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la planeación, adquisición, guarda y administración de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado; por lo que los operadores de dicha planeación y ejecución deben cubrir el perfil más idóneo para cumplir con dichos principios.

Por otro lado, tomando en consideración que el Notario es un profesional del derecho, como lo indica la Ley del Notariado del Estado, en su artículo 8, justo como lo menciona la iniciante en su exposición de motivos, al que le está encomendado el ejercicio de la fe pública por delegación expresa del titular del Poder Ejecutivo, se colige que la fe pública es una función originaria del Estado; luego, estando capacitados para cumplir dicha encomienda, lo estarán también para asumir cualquier cargo de elección popular, nombramiento o selección para la función pública que se les encargue.

Ahora bien, siendo los notarios unos peritos en derecho, y contando con las cualidades idóneas para asumir un empleo, cargo o comisión públicos, incompatible con las funciones de notario, como lo establece el artículo 27, de la ley de la materia, lo procedente es diseñar la norma a efecto de otorgarles certeza jurídica, tanto para ellos mismos en el ejercicio de las nuevas atribuciones, como para la ciudadanía en general; dicha certeza jurídica, materialmente toma forma si se establece con claridad el tiempo en que durará una licencia para los notarios del Estado, o explícitamente se estipula que será hasta en tanto duran en un cargo público que se les encomiende.

De igual manera la certeza jurídica, al establecer con claridad los términos y plazos para los notarios que adquieran licencia para cualquiera de los supuestos marcados en la ley, se traduce en que la estabilidad como funcionarios no será vitalicia, sino que será mientras cumplen con lo que les fue encomendado; o bien, que los notarios del Estado puedan solicitar licencias con un término más amplio al que marca actualmente la ley.

Tomando en cuenta favorablemente la propuesta de la iniciativa objeto del presente Decreto, se consideran que aumentar el tiempo para que un notario solicite licencia, para asumir las hipótesis establecidas en la ley, de proceder aquélla, se apega a los parámetros de razonabilidad y objetividad que toda reforma debe contener intrínsecamente, por las razones ya expuestas. Además de que mientras su conducta sea apegada a derecho, y cumpla cabalmente con los principios rectores de la Administración Pública del Estado, gozará de permanencia constante en su puesto, requiriendo de la certeza jurídica para ello plasmada en la ley.

SEXTO.- Es menester realizar un recorrido por nuestro derecho comparado interno a efecto de acreditar cómo en las demás entidades federativas se mantiene teleológicamente el espíritu de la reforma en cuestión; sin embargo, toda vez que señalar el contenido de la norma de todos los Estados de nuestro país, aparte de ser muy largo, se aleja del propósito de este Decreto, se manejará enunciativamente, más no limitativamente, a manera de ejemplo, cómo regulan en la especie, diez estados de la República:



ENTIDAD	CONTENIDO DE LA LEY DEL NOTARIADO RESPECTIVA
AGUASCALIENTES	ARTÍCULO 104.- El notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia renunciable por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo administrativo, dentro de cualesquiera de los tres poderes o de elección popular para el que hubiere sido designado.
BAJA CALIFORNIA	ARTÍCULO 66.- El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo popular o de designación en el Gobierno, para el que hubiere sido designado.
BAJA CALIFORNIA SUR	ARTICULO 28. Si se trata de licencia para desempeñar un cargo o empleo público, el Notario solicitará la licencia para separarse de la función notarial por todo el tiempo que dure su encargo, la que será concedida a juicio del Ejecutivo. Si el cargo es de elección popular, no podrá negarse dicha licencia.
CHIAPAS	ARTICULO 79.- tratándose de cargo público o de elección popular, los notarios deberán solicitar licencia al ejecutivo, por el tiempo que sea necesario para permanecer en el cargo.
CIUDAD DE MÉXICO	Artículo 205. La Autoridad Competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo. Al Notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designad para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos. El Notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el convenio de suplencia correspondiente. Si no presentare éste último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al Colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el Artículo 194 de esta ley.
COAHUILA	ARTICULO 108. El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo o empleo que sea incompatible con la función notarial, en los términos del artículo 6o. de esta Ley; por el tiempo que padezca enfermedad que, a juicio de dos médicos le impida el desempeño de su función; y por el tiempo necesario para que el Notario curse estudios de posgrado. ...



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

GUERRERO	ARTÍCULO 29.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con el desempeño de cargos de funciones eclesiásticas y también con el desempeño cargos judiciales, de elección popular y con el de servidor público de la administración pública central y paraestatal, en el ámbito federal, estatal o municipal o dentro de los organismos públicos autónomos; sin embargo, si el Notario desea contender para ocupar un cargo de elección popular o desea desempeñar cualquier cargo en el servicio público deberá obtener del Secretario General de Gobierno, por escrito la licencia respectiva para separarse de sus funciones de Notario por el tiempo que dure el cargo o puesto a desempeña en términos de los artículos 61 y 151 de esta Ley.
HIDALGO	ARTÍCULO 43.- Los Notarios Públicos deberán separarse de sus funciones cuando tengan cargos de elección popular; cargos de servidor público en la Administración Pública, de los órdenes de Gobierno Municipal, Estatal o Federal; sus organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados, Fideicomisos Públicos y Empresas Paraestatales. En los Poderes Judiciales; en los de Organismos Electorales y de dirigencia en los Partidos Políticos; debiendo obtener la licencia temporal respectiva por parte de la Dirección. Concluido su encargo, deberá dar aviso y reiniciar su función como Notario Público en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales. Si no lo hace, se entenderá que renuncia al cargo de Notario. ...
NUEVO LEÓN	Artículo 56.- ... El Notario que fuere designado para el desempeño de un cargo público, por nombramiento o por elección popular, dentro o fuera del Estado, tendrá derecho a que se le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de su cargo, pero no podrá reiniciar sus funciones como Notario si existe un procedimiento judicial en su contra por actos relacionados con el desempeño del cargo público.
VERACRUZ	Artículo 78. El Ejecutivo por sí, o por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, podrá autorizar la licencia para que algún Notario se separe temporalmente del ejercicio de la función notarial, observando las disposiciones siguientes: I. Tratándose de nombramiento o designación para desempeñarse como servidor público en cualquier dependencia, entidad o institución de orden federal, estatal o municipal, la licencia se concederá desde el día en que se protesta el cargo y hasta el término legal del nombramiento o su separación;



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

	<p>II. Tratándose del desempeño de un cargo de elección popular, de carácter federal, estatal o municipal, la licencia durará desde el día en que se protesta el cargo y hasta la terminación del periodo constitucional o su separación;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
--	--

Conforme a lo antes expuesto, se observa que la propuesta de reforma no es antijurídica, pues no contraviene la Constitución del Estado, ni ley alguna; por el contrario se armoniza tanto con los principios de la Administración Pública para sujetarse a ellos, como con el derecho comparado referido.

SÉPTIMO.-Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 009

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma el artículo 29 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 29. No podrá concederse **prórroga**, licencia, o licencias consecutivas a un Fedatario para separarse del ejercicio de sus funciones por más de **nueve años**; transcurrido dicho término, el Notario debe volver inmediatamente a sus funciones y actuar durante un año consecutivo, por lo menos. Si el Notario en este caso no regresa a sus funciones o habiendo regresado no permanece en ellas un año consecutivo, previa audiencia y seguidas las formalidades del caso, perderá la patente y se procederá a designar nuevo Notario titular en los términos del artículo 16 de esta Ley. Se exceptúa de esta disposición, la licencia que se conceda a un Notario para desempeñar cargos de elección popular **o de designación, nombramiento o elección realizada por el Congreso del Estado, en cuyo caso la licencia durará hasta que concluya el cargo de que se trate.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.-Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA**